



Riohacha D.T.C., 27 de abril de 2022.

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA  
DEMANDADO: FERNANDO JAVIER GARANTIVÁ PINEDO  
RADICACION: 44-001-41-89-002-2021-00393-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vencido como se encuentra el traslado previsto en la norma, es menester del despacho impartir el trámite subsiguiente en el proceso referenciado.

A la luz de lo preceptuado en el artículo 421 del C.G.P. inciso 4° “Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con el explicación de las razones por las considera no deber en todo o en parte, para para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del verbo sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.”

No obstante, es del caso realizar varias precisiones sobre el acervo probatorio y la distribución de la carga de la prueba en el proceso sub – judice, encontrándonos en presencia de un proceso monitorio puro, que por su naturaleza no exige documentos con presentación de la demanda para dar apertura a la misma. Si bien es cierto que, al iniciar el proceso se deben presentar las pruebas con las cuales se cuente para ello, no resulta menos cierto que, no es requisito procedimental para instaurar la demanda monitoria y dar inicio al proceso.

Así, la parte demandante no aporta prueba alguna que demuestre la obligación dineraria reclamada, manifestando bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales, tal como lo exige el artículo 420, num. 6<sup>1</sup>; de otro lado, pese a que el demandado contestó demanda y presentó oposición, tampoco aporta material probatorio alguno, así como tampoco reconoce la obligación que se le endilga, quedando esta operadora judicial, sin elementos de juicio que permitan dar un sentido al fallo. Sin embargo, las manifestaciones realizadas por el demandado, en su escrito de contestación, constituyen negaciones de carácter indefinido, las cuales se encuentran exoneradas al deber de probar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 197 del C.G.P.<sup>2</sup>

Ahora bien, por disposición del numeral 2 del artículo 421 del C.G.P. el proceso monitorio termina – entre otras causas – por la oportuna oposición, evento en el cual se da paso a un proceso declarativo – verbal sumario –, correspondiendo la carga de la prueba en el procedimiento adelantado a continuación a quien formula la pretensión de pago, es decir, al demandante.

Luego entonces, vencido como se encuentra el traslado de la oposición al demandante, sin que fueran solicitadas pruebas “adicionales” por su parte, finiquitando así el término para que las partes solicitaran o aportaran pruebas, a esta

<sup>1</sup> Contenido de la demanda. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:  
(...)

6. las pruebas que se pretendan hacer valer incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.  
El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

<sup>2</sup> Carga de la prueba.  
(...)

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.



dependencia judicial le resta señalar fecha y hora para la audiencia del verbal sumario, que tendrá la pretensión del demandante y la resistencia del demandado como eje de la controversia, debiendo – necesariamente – interrogar a las partes, siendo el interrogatorio parte de la estructura del proceso declarativo, y única prueba a practicar, habida consideración que el artículo 372 del C.G.P., num. 7 inc. 2 constriñe al operador judicial para que oficiosa y exhaustiva interrogue a las partes, por lo que resulta superfluo decretarlo de oficio. Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba juega un papel fundamental en el proceso, en tanto que, es la que da la razón del derecho que se pretende hacer valer y no sería pertinente obviar las pruebas inclusive dentro de este proceso calificado como especial.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 421 inciso 4° del Código General del Proceso<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación, se cita a las partes y sus apoderados, en el presente proceso, para que comparezcan personalmente a la diligencia de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, contempladas en los artículos 372 y 373 ibídem, en la que se practicará la conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, prácticas de pruebas, alegaciones y sentencia.

#### DISPONE

PRIMERO: DÉSELE aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 372 del C.G.P., por lo que el presente asunto ha de resolverse por los trámites del proceso verbal sumario. En consecuencia, FÍJESE fecha para celebrar audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ibídem, en la que se practicará la conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia, el día 1 de junio de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m. La audiencia se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.<sup>4</sup>

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia a la audiencia convocada, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4<sup>o5</sup> del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: INDÍQUESE a las partes y a sus apoderados que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que hayan sido enunciados en la demanda y su contestación, y debidamente decretados en el presente proveído.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que en el término de cinco (5) días, informen con destino a esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección de correo electrónico por medio de la cual se conectarán

---

<sup>3</sup> Artículo 42. "Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes."

<sup>4</sup> **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

<sup>5</sup> 4. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).



a la diligencia y audiencia, antes programadas, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.<sup>6</sup>

QUINTO: Las partes quedan notificadas por estado de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 ibídem.<sup>7</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>6</sup> **Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>7</sup> 1. **Oportunidad.**

(...)

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

**Firmado Por:**

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b73d7ba500e727fdfe3c0b4c2267923a92d4ab8adf073d883c2d0566463361**

Documento generado en 27/04/2022 10:40:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**